



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe

Número:

Referencia: EX-2018-61835222-APN-AAIP_ Informe de conclusión de actuaciones

Por las actuaciones citadas tramitó un reclamo interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2018 por la ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ), por intermedio de su apoderada Dalile Antúnez, por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública contra el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

En cumplimiento de las funciones encomendadas a esta Agencia por los artículos 15 y 24, inciso o), de dicha ley, se dictó la Resolución AAIP n° 6 del 16 de enero de 2019, notificada en igual fecha a los involucrados, por la cual se acogió favorablemente el reclamo formulado y se intimó al referido organismo para que en el plazo de diez (10) días hábiles pusiera a disposición de la interesada la información oportunamente solicitada.

Con la documentación aportada, se consideró que el Ministerio requerido había reconocido contar con la información solicitada (sobre los beneficios fiscales previstos por la Ley N° 24.467) y, sin embargo, “...denegó el pedido de información efectuado por ACIJ sin dar intervención a su máxima autoridad y recurrió a la mera invocación de dos supuestos previstos por la ley para excepcionar la publicidad de documentos en su poder, omitiendo una debida fundamentación que dé sustento a su aplicación en el caso concreto y sin valorar el interés público comprometido en la solicitud”.

Ahora bien, en fecha 30 de enero de 2019 el organismo puso en conocimiento que, en cumplimiento de la intimación, en igual fecha había brindado respuesta por correo electrónico a la requirente mediante la remisión de la NO-2019-06030160-APN-SECPYME#MPYT de la Secretaría de Emprendedores de la Pequeña y Mediana Empresa, en la cual se hace saber que el Ministerio no cuenta con la información referida.

En dicha ocasión se expresó que la información agregada sobre los totales de las exenciones y deducciones impositivas en cuestión, que oportunamente había sido dada a la solicitante por intermedio de la Dirección Nacional de Competitividad y Financiamiento PyME, se trataba en rigor de “estimaciones realizadas por dicha Dirección”, y “fue brindada de manera general, sin especificar los nombres de las personas físicas y jurídicas beneficiarias, y el monto del beneficio efectivamente percibido por cada una de ellas por no contar con dicha información”.

Por lo demás, el informe da cuenta de las funciones de la Secretaría, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.467, expresando que si bien ésta “remite periódicamente a la Administración Federal de Ingresos Públicos el detalle de los aportes y retiros de los Fondos de Riesgo de las Sociedades de Garantía Recíproca y la información correspondiente a los movimientos de su Capital Social...” y “asimismo informa el cumplimiento del período mínimo de permanencia y los Grados de Utilización requeridos para que resulte procedente la aplicación de los beneficios impositivos establecidos en el artículo 79° de la Ley N° 24.467...”, son los potenciales beneficiarios de dicha norma quienes declaran las deducciones y exenciones impositivas en sus declaraciones juradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de manera que dicha Secretaría no cuenta con la información sobre el monto de cada deducción o exención ni la

identidad de sus beneficiarios.

Con tales antecedentes se hace preciso reiterar aquí lo expuesto en el decisorio de esta Agencia, en cuanto a que toda denegatoria de información debe ser dispuesta por acto fundado de la máxima autoridad, o por quien cuente con facultades delegadas expresamente a tales efectos, y que debe tener lugar dentro del plazo de quince días hábiles, prorrogable por otros quince días, de conformidad con los artículos 11 y 13 de la Ley N° 27.275.

Asimismo, los principios de *máxima divulgación*, *buena fe* y *máxima premura* (artículo 1°) dan cuenta de la exigencia de los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información pública –o en su caso, denegarlo fundadamente- dentro de los plazos previstos por la norma, en la medida que toda demora injustificada menoscaba el derecho a informarse en forma oportuna.

No era entonces en la instancia de cumplimiento de la intimación de esta Agencia la oportunidad para que el Ministerio requerido analice el pedido y evalúe su procedencia.

De allí que la denegatoria ahora formulada con motivo de la intimación cursada por Resolución AAIP N° 6 del 16 de enero de 2019 es a todas luces extemporánea y, como tal, constituye un grave incumplimiento de los principios y procedimientos establecidos por la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública.

Máxime cuando, además, se brinda ahora una explicación que podría contradecir la respuesta dada con anterioridad a la solicitud mediante el Informe IF-2018-48408504-APN-DNCYFP#MPYT, donde se desprendería que el organismo poseía la información pero que correspondía restringir su divulgación a fin de dar protección a supuestos secretos comerciales y datos personales allí contenidos. De hecho, en esa ocasión se dio acceso a la información agregada que contiene valores totales sin aclarar –como ahora se hace- que se trataba de meras indicaciones.

En consideración de todo lo expuesto, el sujeto obligado argumenta la imposibilidad de cumplir satisfactoriamente la intimación dispuesta por Resolución AAIP N° 6 del 16 de enero de 2019. En consecuencia, resulta a todas luces inconducente exigir la entrega de una información que alega no poseer. Es por ello que no cabe más que decretar el archivo de las actuaciones.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, previo a proceder al archivo del expediente, en uso de las facultades otorgadas a esta Agencia para *impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes* (artículo 24, inciso q. de la ley), requiérase al Señor MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO el inicio de una investigación administrativa a fin de determinar las responsabilidades que pudieran corresponder por los incumplimientos a lo establecido en la mencionada ley, conforme lo reseñado precedentemente.

Notifíquese a la reclamante y al Sr. Ministro de Producción y Trabajo en su calidad de máxima autoridad del sujeto obligado, así como también al Responsable de acceso a la información pública del referido organismo en virtud de las funciones establecidas en el art.31 inc. k) de la ley 27.275.